

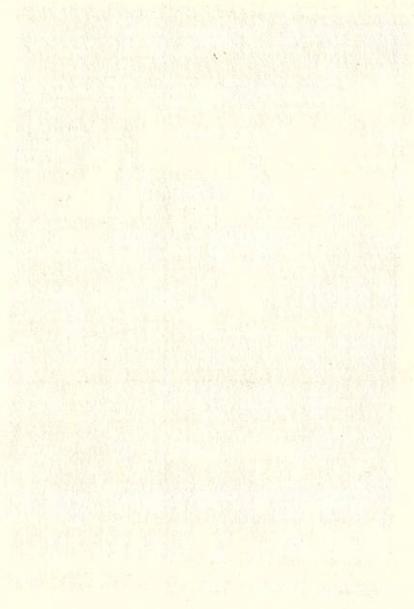
INCUNABLE RECANTO DO LIBRO VELLO
Real, 86 (Tienda 12) - La Coruña

545
R-9

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



1-2





SEÑORA.

DON Diego Cauallero, à cuyo cargo estàn los seruios de Millones del Reyno de Galicia, dize: Que auiendo V. Mag. sido seruida de dar al dicho Reyno los dichos seruios en seis qs. mas de lo en que los tenia Doña Maria de Calo, en atenciõ a los gastos de alojamiẽtos que padecierõ aquellos vassallos durãte la guerra de Portugal, previniẽdo en su Real decreto, que esta gracia redundasse en alivio de los pobres, y no en beneficio de los Poderosos: y siendo esto imposible en el tãteo de las dichas rãtas, por estar impuestas en lo sisado de las medidas, dexãdo el pobre pagado el derecho en poder del Rico, q̄ es el q̄ le vende las especies: propuso el suplicante a V. M. que el vnico medio para que su Real animo se experimẽtasse cumplido, era baxar al Reyno los 7. qs. 250j. mrs. en el seruios de carnes, el qual estàn pagando los pobres por repartimiento comun, y ofreciõ pagar en cada vno de los treze años esta cãtidad mas, sobre los 13. qs. 250j. mrs. que importò su puxa, poniendo la propiedad desta rãta en 20. qs. 500j. mrs. mas cada año, obligandose a passar por los arrendamientos hechos por la dicha Doña Maria de Calo, sobre que V. M. fue seruida de dar su Real decreto, para que el Consejo obrasse conforme à leyes destes Reynos.

Aora ha venido à noticia del suplicãte, que contra su credito, y en nombre del Reyno, se ha esparcido vn papel en que se asienta se vino con mas de 70j. ducados, dexando lastimados, y aun perdidos a muchos

✠

hos vassallos de aquel Reyno, a quien tiene particular odio, que es hombre a quien no se le conoce caudal alguno, y que el que tienees de Don Iuan de Monte Negro, y que es Arrendador de otras tres rentas

Señora, el suplicante con fiesia a V. Mag. que con los medios que le ha dado el dicho Don Iuan de Monte Negro, ha podido cumplir en su Real servicio los arrendamientos de su cargo, de que tiene recudimientos, libres, y desembaraçados, y desde luego se sujeta a la pena de las setenas, si el Reyno justificare ha traído de la rera, ni de particulares, no solo los 7000 ducados que asegura, sino el diezmo dellos; el llamado odio es natural cariño a la vtilidad de los pobres del dicho Reyno, por ser hijo del dicho Don Iuan de Monte Negro, y desear que el Real animo de V. Mag. se logre en su mas cierto alivio.

Si el servicio de carnes se pagara en aquel Reyno de los quatro maravedis de cada libra, es cierto que haziendole la merced en el, no redundava en beneficio de los pobres; pero es notorio que en todo el Reyno, ni en las Ciudades mas populosas del, no se imponen maravedis algunos en las carnes, por razon deste servicio, y que le pagan los pobres por repartimiento comun, que es cosa tan irregular, que no sucede en otro alguno del dominio de V. Mag. con que se haze evidente que el alivio es conocido en este nuevo impuesto. El llamado tanteo destas rentas por parte del Reyno, se desvanece con la desigualdad tan considerable de cantidades, y fuera consuelo para el suplicante el que V. Mag. fuera servida de mandar expressamente que este negocio se remitiera a justicia, y que no se le despojara sin oírle, como se intenta, teniendo vn recudimiento libre, y desembaraçado, afiançada la renta maravedi por maravedi.

Se-

Señora, este negocio, aunque ha mudado de nombre, no ha variado de semblante, y tiene oy el mismo que quando el suplicante litigò con Doña Maria de Calo, sobre la pu a del quarto, siendo ella la que busca el dinero para la anticipacion, y vnos mismos los Abogados, Agentes, y Factores, y Martin Gomez de Riobò, fue Procurador de Cortes, por el dicho Reyno, en regimiento de la susodicha, y en la junta del se nombrò en Sãtiago a Domingo de la Vega por Arquero general en los treze años, que es cuñado de la dicha Doña Maria de Calo, y à Lorenzo Varreyro, caxero de la suso dicha, por depositario de Millones de aquella Ciudad y Provincia, (que vno, y otro se ofrece a probar el suplicante con testigos, y papeles) con que con la capa de alivio de los pobres, pretende assegurar, antiguas, y propias conveniencias, continuadas por espacio de diez y siete años, que ha tenido estas rentas, procurando obscurecer a la Real hazienda de V. Mag. el beneficio de 20. qs. 500 y. mrs. cada año, sin lo que podrá aumentarse a lo adelante.

Y porque no se pueda dezir q̄ el allanamiento de conservar los encabeçamiẽtos legales, es solo por los tres años, desde luego se allana el suplicante a conservar los por los treze, en la forma que tiene ofrecido.

Y porque del todo se conozca la cautela con que hasta aora se han hecho à V. Magestad las repetidas suplicas en nombre del Reyno, y el fin del suplicante, y que solo mira al vnico alivio de los pobres de aquel Reyno, desde luego desistirà del derecho que tiene à las dichas rentas, adquirido por la possession en que està, sirviendose V. Mag. de mandar se traigan poderes especiales de todas las Ciudades, Villas, Partidos, y Feligresias, comprehendidas en las siete
Pro.

Provincias del, proponiendoseles al mismo tiempo el alivio en el servicio de carnes, pues con esso conocerá V. Mag. el fin deynos, y otros, como se executò con la Provincia de Burgos el año pasado; sobre el tanteo de estos servicios, y con esso se escusa, el que las Ciudades no hagan tributarios violentamente los pueblos de sus Provincias, que son los que vnica- mente padecieron el trabajo de la guerra, y otras in- teligencias particulares. Suplica à V. Mag. se sirva de tener presente esta representacion, quando lle- gue el caso de resolver esta materia, en que recibirá mereced.

tenido V. Mag. cargo de la dita, por el qual se le ha comunicado a las dhas. Ciudades y Provincias (que uno y otro se ofrece a probar el suplicante con testigos, y papales) con que con la cada de alivio de los pobres, pretende allegar, antiguas, y propias conveniencias, continuadas por espacio de diez y siete años que ha tenido estas rentas, procuran- do obtener a la Real Caxa de V. Mag. el bene- ficio de 200000 mrs cada año, sin lo que podria sumamente a lo adelante.

Y porque no se pueda decir q el allanamiento de contar los encapecamientos legales, es solo por los años de diez y siete años de la publica a conser- varlos por los diez, en la forma que tiene otre- cido.

Y porque del todo se conozca la cuenta con que hasta ahora se han hecho a V. Mag. las repeticas- publicas en nombre del Reyno, y el fin del suplican- te, y que solo mira al unico alivio de los pobres de aquel Reyno, debe luego deñistia del derecho que tiene a las dichas rentas, admitido por la posesion en que esta, sirviendole V. Mag. de mandar se trasgan- porces especiales de todas las Ciudades, Villas, Partidos, y Feligresas, comprehendidas en las siete

Pro-

Segundo Mem. 1
Chaseo Can.

F. J. Hood Law

INCUNABLE



Real, 86 - La Coruña

Ref.....

Ptas.....

Obs.....

